

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Auto mediante el cual <b>DECRETA</b> y/o <b>NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO</b> (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	<b>54001-31-20-001-2018-00032-00</b>
RADICACIÓN FGN:	<b>110016099068201701001 E.D</b> Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	<b>LILIANA HERRERA JOYA</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.183 de Bucaramanga – Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>INMUEBLE</b> identificado con Folio de Matricula No. <b>300-186870</b> ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65 del barrio Miraflores, Bucaramanga, Santander.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142<sup>1</sup> y 143<sup>2</sup> ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

### II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibidem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a **“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”**, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. **“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. ( ) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. ( ) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>2</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 **“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

<sup>3</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga da pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*<sup>4</sup>. *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*<sup>5</sup>, *la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”*<sup>6</sup>.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria<sup>7</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>8</sup> o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>9</sup>, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>10</sup>, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*<sup>11</sup>.

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”*<sup>12</sup> el cual debe

<sup>4</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>5</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>6</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>7</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.*

<sup>8</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se admitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

<sup>9</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto)

<sup>10</sup> Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

<sup>12</sup> Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía*

142

articularse con el de "prueba trasladada"<sup>13</sup>, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

Para el presente caso, la fase pre-procesal a cargo de la **Fiscalía 64** Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia mediante Resolución del 11 de octubre de 2016<sup>14</sup>, fecha en que se avoca el conocimiento y se da apertura a la fase inicial para finalmente, en febrero 14 de 2018<sup>15</sup>, se profiera **DEMANDA DE EXTINCIÓN** con destino al Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16<sup>16</sup> de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, del mismo ordenamiento.

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

Respecto de este acápite, pese al traslado común de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 e la Ley 1849 de 2017, el cual se corrió entre el 24 y el 28 de septiembre de 2017<sup>17</sup>, ninguno de los sujetos procesales e intervinientes formularon pretensiones probatorias, por lo que el Despacho no decreta ninguna prueba en este acápite en particular.

- II. **ORDENAR TENER COMO PRUEBA** las aportadas por los intervinientes, siempre y cuando cumplan con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "permanencia de la prueba", "carga dinámica de la prueba" y "prueba trasladada", atendiendo lo preceptuado por el legislador frente al valor probatorio de la copias de que trata el artículo 246<sup>18</sup> del Código General del Proceso, **NEGANDO** las que no cumplan con tales requisitos.

1. **TENER COMO PRUEBA** el Informe de investigador de campo - FPJ-11 del 07 de julio 2016<sup>19</sup>, presentado por el PT. **JORGE ARMANDO**

---

*General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".*

<sup>13</sup> ARTICULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. "Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. ( ) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

<sup>14</sup> Ver folio 116 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>15</sup> Folios 1 al 26 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>16</sup> Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: ( ) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

<sup>17</sup> Ver folio 96 del Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>18</sup> Artículo 246 del Código General del Proceso "VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente".

<sup>19</sup> Ver folios 4 al 14 del Cuaderno Único de la FGN.

**PARADA MONTANA** de Policía Judicial, en el que describe las labores de vecindario realizadas, la identificación de personas y un inmueble destinado al tráfico de estupefacientes.

2. **TENER COMO PRUEBA** acta de incautación del 29 de julio 2016<sup>20</sup> correspondiente a un arma de fuego, tipo revolver, sin marca, calibre 32. Número Interno 163928, cacha color negro, y sustancia estupefaciente en cantidad de 100 envolturas, con características a la cocaína y sus derivados.
3. **TENER COMO PRUEBA** Informe de Registro y allanamiento -FPJ-19 del 18 de julio 2016<sup>21</sup> presentado por el Subintendente **JHON FREDY VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, practicado en el primer nivel del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 20-65 del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, en el que se da cuenta de la incautación del arma de fuego tipo revolver, calibre 32, número interno 163928, cachas color negro, asimismo dos cartuchos calibre 32 sin percutir, y 100 envolturas en papel cuaderno rayado, cada una en su interior contiene sustancia pulverulenta color beige con olor y características a la cocaína y sus derivados.
4. **TENER COMO PRUEBA** el acta de Incautación del 29 de julio 2016<sup>22</sup> de una sustancia tipo estupefaciente, la suma \$268.000 y un arma de fuego con municiones.
5. **TENER COMO PRUEBA** el informe de investigador de campo -FPJ-11- del 29 de julio 2016<sup>23</sup> presentado por el Intendente **BENJAMÍN MEJÍA VARGAS**, respecto de la fijación fotográfica de diligencia de registro y allanamiento realizado en el inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 20-65 PRIMER NIVEL, del barrio Miraflores de Bucaramanga.
6. **TENER COMO PRUEBA** el Investigador de Campo -FPJ-11- del 29 de julio de 2016<sup>24</sup> firmado por la Patrullera **INGRID CUELLO MORENO, PONAL SIJIN**, de inspección judicial a sustancia incautada, PIPH, donde concluye que con relación al EMP No. 2 arrojó resultados preliminares positivos para alcaloides, cocaína y sus derivados.
7. **TENER COMO PRUEBA** el Informe de Investigador de laboratorio -FPJ-13, del 29 de julio de 2016<sup>25</sup> firmado por el Intendente **YORGUIN ANTONIO GUIZA VELASCO**, Laboratorio de Balística de la Policía Nacional, sobre estado de conservación y funcionamiento del arma de fuego tipo revolver, calibre 32 Long, número serial 163928, así como de unos cartuchos incautados, en el cual se concluye que el arma es de fabricación original y apta para realizar disparos con cartuchos compatibles para su calibre, y en cuanto a la munición que alguna era apta para su uso.
8. **TENER COMO PRUEBA** Informe de registro y allanamiento -FPJ-19- del 18 de julio de 2016<sup>26</sup>, firmado por el Intendente **JHON FREDDY VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, practicado en el SEGUNDO NIVEL del

<sup>20</sup> Ver folio 23 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>21</sup> Ver folios 36 y 37 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>22</sup> Ver folio 28 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>23</sup> Ver folio 49 al 53 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>24</sup> Ver folio 54 y 55 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>25</sup> Ver folio 56 y 57 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>26</sup> Ver folios 58 al 62 del Cuaderno Único de la FGN.

143

inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 20 51 del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, Santander, en el cual se relaciona que se halló sustancia estupefaciente color verde con olor y características a la marihuana, sustancia rocosa de color beige con olor y características a la cocaína y sus derivados en diferentes cantidades y clases de envolturas, al igual que una pistola marca WALTER de color plateado con amarillo con número externo 37894LR con un cargador para el mismo y siete cartuchos para la misma y la suma de \$268.000.

9. **TENER COMO PRUEBA** acta de registro y allanamiento -FPJ-18- del 18 de julio 2016<sup>27</sup> de la diligencia practicada en el SEGUNDO NIVEL del inmueble ubicado en la carrera 51 No. 20 65, barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga.

10. **TENER COMO PRUEBA** Informe de Investigador de campo -FPJ-11- del 29 de julio 2016<sup>28</sup> presentado por el Intendente **BENJAMÍN MEJIA VARGAS**, respecto de la fijación fotográfica de la diligencia de registro y allanamiento realizada en la carrera 51 No. 20-65, SEGUNDO NIVEL barrio Miraflores de Bucaramanga.

11. **TENER COMO PRUEBA** el Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 29 de julio de 2016<sup>29</sup> presentado por la Patrullera **INGRID CUELLO MORENO**, Grupo Criminalística, PONAL SIJIN, relacionado con la inspección judicial a sustancias incautadas, PIPH y fijación fotográfica, en la que concluye que los EMP No. 1. 2. 4, 6, 9 y 10 arrojaron resultados positivos para cocaína y sus derivados, excepto el EMP No. 6. que arrojó resultado negativo para alcaloides, en cantidad de 14.1 gramos, 66.4 gramos, 35.3 gramos, 11.1 gramos, 100 gramos 0,0 gramos (sic), respectivamente. (Ver folio 8 del Cuaderno Único de la FGN).

12. **TENER COMO PRUEBA** el informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13- del 29 de julio 2016<sup>30</sup> elaborado por **YORGUIN ANTONIO GUIZA VELASCO** del laboratorio de Balística Policía Nacional, donde se efectúa estudio sobre la originalidad del arma y estado de funcionamiento, concluyendo que la pistola calibre .22 Long Rifle, marca Walter, número de serie 37894 LR, es un arma de fabricación original por casa con patente registrada, apta para producir disparos, al igual que su proveedor.

13. **TENER COMO PRUEBA** el Informe de Investigador de laboratorio -FPJ-13 del 29 de julio 2016<sup>31</sup> elaborado por el Intendente **YORGUIN ANTONIO GUIZA VELASCO**, Laboratorio de balística POLICIA, de estudio del estado de conservación de la munición incautada concluyendo que los cartuchos calibre 38 Special son de fabricación industrial por casa con patente registrada y son aptos para ser utilizados como unidad de carga en armas de fuego del mismo calibre. En el mismo sentido se concluyó para los cartuchos calibre 357 Magnum, excepto para el cartucho calibre 9x19 milímetros que si es original pero no apto para ser utilizado como unidad de carga en armas de fuego del mismo calibre.

<sup>27</sup> Ver folios 63 al 65 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>28</sup> Ver folios 79 al 90 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>29</sup> Ver folios 96 al 100 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>30</sup> Ver folios 101 y 102 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>31</sup> Ver folios 103 y 104 del Cuaderno Único de la FGN.

- 14. TENER COMO PRUEBA** copia de Acta de Audiencias Concentradas, realizadas por el Juzgado Quince Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, del 30 de julio 2016<sup>32</sup>, en las que se legalizó el procedimiento de registro y allanamiento realizado en el inmueble de la carrera 51 No. 20-65 Piso 1 y 2 de Bucaramanga, la captura de **ADRIANA HERRERA JOYA, BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ FLOREZ y WILFRIDO VARGAS AFANADOR**, imputándoseles los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, en concurso con receptación a la señora **ADRIANA HERRERA JOYA**, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad,
- 15. TENER COMO PRUEBA** Informe de Policía Judicial No. 2016006664 SBIN-GRUB-25.32 del 30 de enero 2017<sup>33</sup>. presentado por el Patrullero **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Funcionario Investigador de Policía Judicial SIIN-MEBUC, en las que describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de registro y allanamiento, copia de las Escrituras Pública No. 6212 del 23 de septiembre de 1996, 1070 del 21 marzo de 2014 y 378 del 12 de febrero 2016 los presuntos vínculos entre los capturados y la propietaria del bien, obtención de las fichas prediales y copias de las principales decisiones de fondo que fueran proferidas en contra de **WILFRIDO VARGAS AFANADOR, ADRIANA HERRERA JOYA y BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ FLÓREZ**.
- 16. TENER COMO PRUEBA** escrito que presenta el señor **MAURICIO MARTÍNEZ BOHORQUEZ**, en el que expresa ser vecino del inmueble donde se expiden sustancias estupefacientes, rindiendo declaración juramentada<sup>34</sup> exponiendo y aportando copia de documentos dirigidos a diferentes estamentos estatales en los que dice ser objeto de amenazas por parte de los integrantes del núcleo familiar que habitan en el inmueble objeto de este trámite extintivo de dominio.
- 17. TENER COMO PRUEBA** Informe de policía judicial No. S- 2017375725 SUBIN-GRUIJ-25.32 del 11 de agosto de 2017<sup>35</sup>, presentado por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, en el que se allegan las declaraciones juramentadas rendidas por **ADRIANA HERRERA JOYA, LILIANA HERRERA JOYA y BRAYAN ALEXIS HERNANDEZ FLÓREZ**, propietarios y residentes del inmueble de la carrera 51 No. 20-65 barrio Miraflores de Bucaramanga.
- 18. TENER COMO PRUEBA** Sentencia condenatorio proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de 29 de agosto 2017<sup>36</sup> en la que se condena a **ADRIANA HERRERA JOYA, LILIANA HERRERA JOYA y BRAYAN ALEXIS HERNANDEZ FLÓREZ**, por los hechos que suscitaron la acción extintiva de dominio, al ser hallados penalmente responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego en concurso con el delito de receptación.

<sup>32</sup> Ver folios 107 al 109 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>33</sup> Ver folio 121 al 162 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>34</sup> Ver folios 164 al 171 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>35</sup> Ver folios 172 al 176 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>36</sup> Ver folios 228 al 231 del Cuaderno Único de la FGN.

149

**19.TENER COMO PRUEBA** el informe de policía judicial No. S-2018012406 SUBIN-GRUIJ 25.32 del 9 de febrero 2018, presentado por el Intendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, de la SIJIN MEBUC, mediante el cual se realiza el estudio de varios inmuebles.

Finalmente, este Despacho advierte que todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

**III. ORDENAR DE OFICIO**, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

**1. DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **LILIANA HERRERA JOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.183 de Bucaramanga – Santander, gestionándose su declaración por medio de la Secretaria del Despacho a través de los medios tecnológicos que así lo permitan.

Testimonio pertinente, conducente, útil y necesario, como quiera se trata de la persona afectada con la presente acción, por lo que depondrá sobre los hechos que suscitaron la actuación extintiva de dominio, detallando sobre los pormenores de la presunta utilización o destinación del inmueble de su propiedad para la ejecución de actividades ilícitas.

**2. DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **YESICA VIVIANA CALDERÓN CARVAJAL**, IDENTIFICADA CON LA cc 1091059659 de Bucaramanga, quien reside en la carrera 51 No. 20 – 65, Interior 4, Barrio Albania de Bucaramanga, celular 312-5126841, gestionándose su declaración por medio de la Secretaria del Despacho a través de los medios tecnológicos que así lo permitan.

**ENTÉRESE por el medio más eficaz, a través de la Secretaria de este Despacho, la programación del testimonio señalado, a los sujetos procesales e intervinientes en la presente acción.**

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**. (ART.63 y 65 Ley 1708 de 2014).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez